

PUNTO	X	Y
34	420518,355	4087922,087
35	420527,493	4087880,663
36	420523,336	4087883,453
37	420161,623	4087792,986
38	420457,306	4087795,697
39	420330,388	4087551,188
40	420325,930	4087553,756
41	420321,491	4087532,760
42	420316,883	4087534,713
43	420311,524	4087506,144
44	420306,750	4087507,661
45	420241,721	4087236,477
46	420236,794	4087237,399
47	420239,092	4087214,072
48	420234,083	4087214,287
49	420148,623	4086906,038
50	420243,614	4088906,242
51	420240,102	4086830,480
52	420236,168	4086831,339
53	420224,469	4086764,391
54	420219,658	4086765,773
55	420211,422	4086739,789
56	420207,782	4086741,447
57	420200,467	4086715,743
58	420196,731	4086717,191
59	420194,572	4086697,458
60	420190,711	4086698,516
61	420190,056	4086677,628
62	420186,257	4086678,963
63	420185,467	4086668,175
64	420182,096	4086670,392
65	420178,721	4086660,355
66	420176,018	4086663,345
67	420159,964	4086647,221
68	420157,762	4086650,561
69	420022,219	4086561,847
70	420020,001	4086565,179
71	419890,215	4086467,580
72	419887,877	4086470,826
73	419810,813	4086409,943
74	419808,492	4086413,180

RESOLUCION de 7 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Puebla a Cañete, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 1.º, «que va desde el arroyo del término hasta su cruce con la Vereda de la Calderona», en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en el término municipal de Osuna (Sevilla),

fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 3 de junio de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de agosto de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de fecha 22 de julio de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza, de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, de fecha 24 de abril de 1998.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y en fun-

ción de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar, que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse

iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 26 de marzo de 1998, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de junio de 1998,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla a Cañete», en su tramo 1.º, «que va desde el arroyo del término hasta su cruce con la Vereda de la Calderona», en una longitud de 8.000 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«El recorrido comprende desde el arroyo del término hasta su cruce con la Vereda de la Calderona.

Procede de la Puebla de Cazalla, entra en Osuna atravesando el arroyo del Término. Una vez cruzado, deja a su derecha tierras del Rancho de las Palomas, hoy olivar de reciente plantación, primero y cereal después y a su izquierda, monte bajo perteneciente al cortijo del Cuervo y a partir de aquí lleva en su interior camino rural compactado de reciente construcción hasta el final de este tramo, con una anchura aproximada de 6 metros, dejando a su izquierda tierras del cortijo del Cuervo y a la derecha tierras del Rancho las Palomas. La Linde con dicho rancho es una palanquera.

Continúa a la derecha con tierras de la Mesada hasta el final del tramo, atrás ha dejado por este mismo lado, el camino de entrada a las Palomas primero y el camino de Castillejos después.

Por su izquierda, linda con tierras de la Mesada primero y tierras del Rancho Gala después, continuando con tierras de la Mesada hasta llegar al cortijo y pozo abrevadero del mismo nombre y continuar con tierras del mismo, hasta el final del recorrido de este tramo.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 7 DE JUNIO DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA PUEBLA A CAÑETE», EN SU TRAMO 1.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
1	303818.608	4117998.465
1'	303786.067	4117978.703
2	303888.822	4117986.704
2'	303888.427	4117965.628
3	303949.283	4117992.755
3'	303956.129	4117972.469
4	303969.747	4118005.198
4'	303981.83	4117988.097
5	303988.607	4118020.57
5'	303999.222	4118002.272
6	304019.649	4118032.521
6'	304022.218	4118011.125
7	304067.839	4118026.293
7'	304062.654	4118005.899
8	3041120.265	4118005.99
8'	304111.841	4117986.851
9	304169.765	4117981.48
9'	304164.16	4117960.945
10	304220.98	4117977.724
10'	304214.756	4117957.235
11	304242.665	4117959.726
11'	304239.459	4117943.202
12	304284.165	4117925.146
12'	304267.028	4117912.937
13	304298.654	4117898.573
13'	304281.838	4117885.775
14	304303.221	4117894.155
14'	304291.435	4117876.491
15	304317.069	4117888.311
15'	304312.335	4117867.687
16	304330.77	4117887.41
16'	304332.184	4117866.382
17	304380.499	411877.731
17'	304380.259	4117899.384
18	304415.033	4117886.123
18'	304402.223	4117869.115
19	304461.033	4117836.442
19'	304445.431	4117822.535
20	304528.737	4117760.67
20'	304516.365	4117743.248
21	304539.306	4117756.132
21'	304533.585	4117735.854
22	304586.667	4117750.978
22'	304583.555	4117730.251
23	304649.262	4117732.93
23'	304642.699	4117713.092
24	304731.05	4117701.919

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
24'	304722.41	4117682.859
25	304790.414	4117668.332
25'	304778.446	4117551.149
26	304831.045	4117635.649
26'	304820.852	4117617.038
27	304889.805	4117615.871
27'	304882.05	4117596.44
28	304927	4117598.198
28'	304916.756	4117580.319
29	304960.455	4117572.042
29'	304944.935	4117557.711
30	304965.825	4117564.134
30'	304946.781	4117554.993
31	304984.065	4117504.842
31'	304964.292	4117498.071
32	304999.763	4117463.314
32'	304980.713	4117454.629
33	305005.785	4117452.134
33'	304987.711	4117441.638
34	305046.836	4117394.895
34'	305029.86	4117382.82
35	305095.812	4117323.555
35'	305079.244	4117310.778
36	305106.685	4117310.962
36'	305091.281	4117296.838
37	305182.531	4117241.79
37'	305171.116	4117223.928
38	305329.856	4117180.188
38'	305322.463	4117160.649
39	305454.922	4117132.394
39'	305447.492	4117112.87
40	305592.484	4117095.451
40'	305587.327	4117075.206
41	305689.97	4117071.998
41'	305685.969	4117051.475
42	305711.051	4117070.031
42'	305711.402	4117049.018
43	305743.03	4117074.099
43'	305743.964	411053.16
44	305777.714	4117072.471
44'	305774.248	4117051.722
45	305803.028	4117065.093
45'	305795.288	4117045.59
46	305838.197	4117047.1
46'	305827.519	4117029.1
47	305962.327	4116962.853
47'	305951.03	4116945.273
48	306014.867	4116930.925
48'	306005.1	4116912.415
49	306082.107	4116900.493
49'	306072.591	4116881.883
50	306120.189	4116881.007
50'	306109.766	4116862.874
51	306223.261	4116414.843
51'	306209.185	4116799.055

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
52	306247.309	4116785.395
52'	306229.056	4116774.743
53	306259.387	4116754.336
53'	306239.263	4116748.569
54	306328.21	4116505.676
54'	306307.845	4116500.942
55	306346.563	4116405.515
55'	306326.032	4115401.657
56	306358.506	4116326.009
56'	306337.354	4116326.127

RESOLUCION de 8 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de los Carboneros, en su tramo primero, desde el término municipal de Sanlúcar la Mayor hasta el término municipal de Albaida de Aljarafe, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla. (V.P. 169/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de los Carboneros», en su tramo primero, desde el término municipal de Sanlúcar la Mayor hasta el término municipal de Albaida de Aljarafe, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de abril de 1962, con una anchura de 37,61 metros y una longitud, dentro del término municipal, de 5.800 metros, correspondiendo 2.300 metros al primer tramo y 3.500 metros al segundo.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 6 de abril de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en su tramo primero, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 24 de junio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla de 30 de octubre de 1999.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de: Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y don Manuel Marañón de Arana, en nombre y representación de Soberina, Sociedad Anónima Agropecuaria.

Sexto. Las cuestiones que se plantean en las referidas alegaciones pueden resumirse según lo siguiente:

- Por parte de ASAJA-Sevilla, se alega respeto a las situaciones posesorias preexistentes, y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.
- Por la entidad Soberina, S.A. Agropecuaria, se cuestiona la validez del Acto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Olivares.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió preceptivo Informe, con fecha 22 de mayo de 2000.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de los Carboneros» fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 25 de abril de 1962, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones antes referidas, hay que señalar lo siguiente:

En relación con lo alegado por ASAJA-Sevilla, y conforme al criterio del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, decir que: En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad